

Panorama Económico & Empresarial

PUBLICACIÓN DE: ESTUDIO KAPLAN - Nro.21 | JUNIO 2019

Pág. 08

**MEDIDAS TRIBUTARIAS
EN EL SECTOR INMOBILIARIO
QUE DEBERÍAN SER APLICADAS A CORTO PLAZO
Y/O CON LA ASUNCIÓN DEL NUEVO GOBIERNO.**

Impuestos

**Nuevo Régimen
de Zona Franca.**

Pág. 11

Sistema Financiero

**Inclusión Financiera-
Nuevos cambios**

Pág. 21

Legal

**La responsabilidad
“Decenal” y el
“Consentimiento
Informado”**

Pág. 25

Laboral

**Servicios de prevención
y salud en el trabajo.**

Pág. 28

Charlas de actualización tributaria, laboral y otros temas de interés empresarial.

23 y 25
de julio

 Martes 23 y Jueves 25 de julio.

 De 9:00 a 11:00 hs

 Sala de conferencias Estudio Kaplan
Av. 26 de marzo 3438 - piso 11

Más información e inscripciones:

 repcion@estudiokaplan.com

 2623 29 21 int. 209

ESTUDIO KAPLAN
desde 1974

 **Dirigido a:** empresarios y gerentes administrativos financieros.

 **Disertantes:** Los temas serán abordados por un equipo multidisciplinario de profesionales de Estudio Kaplan, expertos en cada materia, y serán dictados con un enfoque práctico y descontracturado.

 **Evento sin costo / CUPOS LIMITADOS**



Panorama Económico & Empresarial

Publicación de distribución gratuita
Nº 21 - JUNIO 2019

Bvar. 26 de Marzo 3438 piso 9
Tel: + [598] 2623 2921*
estudio@estudiokaplan.com
www.estudiokaplan.com

DIRECCIÓN

Cr. Alfredo Kaplan

ANALISTAS

(En orden de aparición)

Cra. Magali Piastri
Cr. Alfredo Kaplan
Cr. Piero de los Santos
Cra. Florencia Gómez
Esc. Diego Dos Reis
Dr. Jorge Pereyra
Lic. Dayhanna Sena

PRODUCCIÓN/EDICIÓN

Lic. Sabrina Cabeza

La dirección de la revista no se hace responsable por las opiniones vertidas en los artículos firmados.

Imágenes: unsplash.com
Tapa: Photo by Oscar Keys on Unsplash

DISEÑO

Lady Bug

www.ladybug.com.uy

IMPRESIÓN

Dep. Legal 369.885

Indice

Pág.04

Presentación - Alfredo Kaplan.

Pág.05

Las dos caras de una propiedad - Nuda Propiedad y Usufructo - Una perspectiva tributaria.

Pág.08

Medidas Tributarias en el Sector Inmobiliario, que deberían ser aplicadas a corto plazo y/o con la asunción del nuevo gobierno.

Pág.11

Nuevo régimen de Zona Franca.

Pág.16

Un nuevo tipo de sociedad comercial: Sociedades Anónimas Simplificadas. (S.A.S.).

Pág.21

Nuevos cambios en materia de Inclusión Financiera.

Pág.25

La responsabilidad "Decenal" y el "Consentimiento Informado".

Pág.28

Servicios de prevención y salud en el Trabajo.

03

ESTUDIO KAPLAN

desde 1974

Bvar. 26 de Marzo 3438 Piso 9
Montevideo, Uruguay

Telefax: + [598] 2623 2921*
estudio@estudiokaplan.com
www.estudiokaplan.com

Miembros de



CPAAI
CPA ASSOCIATES INTERNATIONAL

Presentación



Cr. Alfredo Kaplan

alfredo@estudiokaplan.com

Contador Público y Licenciado en Administración egresado de la Universidad de la República.

Exprofesor Grado 5 de Contabilidad de Costos en la Universidad de la República. Ha ejercido la docencia en distintas universidades nacionales e internacionales como profesor de Costos en carreras de Grado, Posgrado y Master de Dirección de Empresas. Disertante en universidades nacionales y del exterior.

Fundador y Director de Estudio Kaplan. Se ha desempeñado como consultor empresarial en sistemas de gestión, costos, contabilidad y planificación tributaria por más de 40 años.

Fundador y expresidente de la Asociación Uruguaya de Costos (AURCO). Expresidente del Instituto Internacional de Costos (IIC). Asesor Financiero de la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay (APPCU).

Conferencista invitado en diversos foros de inversión y negocios.

Es una satisfacción presentar nuestra revista número veintiuno, lo que implica ya más de diez años de continuidad en este camino de tratar de acercarnos con información y también opiniones sobre distintos temas que afectan al mundo empresarial.

En esta edición, proponemos analizar los siguientes asuntos de actualidad:

La “Nuda propiedad”, una forma de invertir en inmuebles que se encuentra en pleno auge. La Cra Magalí Piastrri presentará aquí un interesante artículo sobre esta modalidad de inversión, haciendo foco en los efectos fiscales a considerar.

Una temática que acaparó gran parte de la agenda tributaria del año pasado y que lo sigue haciendo, es la reestructura del régimen de Zona Franca, a propósito de este asunto el Cr. Piero de los Santos brinda un pormenorizado informe.

Por otra parte, la Cra Florencia Gómez, nos acerca un artículo sobre el proyecto de ley que supone la creación de un nuevo tipo de sociedad comercial, que busca facilitar el emprendedurismo en Uruguay: las Sociedades Anónimas Simplificadas. ¿En qué consisten?

La Ley de Inclusión Financiera (LIF) sigue siendo objeto de discusión, consulta y ajustes, en este sentido es que el Esc. Diego Dos Reis, explica los nuevos cambios que han surgido en esta materia.

En materia legal, nuestro analista invitado, el Dr. Jorge Pereyra, plantea algunas reflexiones sobre la ley publicada en enero pasado, que regula la denominada responsabilidad decenal en la construcción.

En el ámbito laboral, nos encontramos ante la inminente implementación de los Servicios de Prevención y Salud dentro de las empresas. Nuestro Departamento de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, a través de la Lic. Dayhanna Sena, presenta un detallado informe al respecto.

Vale señalar, que esta revista se publica en un momento muy especial

del Uruguay; a pocos meses de las elecciones internas, con una económica enlentecida, con inversiones que no llegan a los niveles deseados y con un nivel de desempleo que preocupa.

A raíz de esto, es que el artículo que personalmente desarrollo, apunta a sugerir ideas que pueden generar mayor dinamismo en lo que refiere a inversión y empleo en el sector de la industria de la construcción.

En otro orden de cosas, y con el objetivo de generar valor agregado a los servicios que prestamos, es que en febrero lanzamos nuestro **Boletín Tributario Laboral**. Esta publicación digital de frecuencia semanal/quincenal, contiene la información más relevante que va surgiendo en las áreas mencionadas. Aquellos que aún no lo han recibido en su correo pueden solicitar suscripción a: info@estudiokaplan.com.

En esta misma línea, aprovechamos a invitarlos a un evento dirigido a empresarios y gerentes financieros que llevaremos adelante en el mes de julio: **“Charlas de actualización tributaria, laboral, y otros temas de interés empresarial”**

Este encuentro apunta a informar -a través de un enfoque práctico y descontracturado- sobre las últimas novedades del semestre en materia tributaria, laboral, inclusión financiera, prevención de lavado de activos, entre otros.

Los temas serán abordados por un equipo multidisciplinario de profesionales de Estudio Kaplan, expertos en cada materia.

La actividad será desarrollada en dos sesiones: **martes 23 y jueves 25 de julio de 9 a 11hs.**

Los invitamos a inscribirse a través del correo: info@estudiokaplan.com

Remarcamos que todos los temas expuestos en esta publicación son de plena vigencia, ante cualquier inquietud quedamos -como siempre- a disposición para asesorarlo y colaborar en la mejor toma de decisiones.

Alfredo Kaplan
Director.

LAS DOS CARAS DE UNA PROPIEDAD: NUDA PROPIEDAD Y USUFRUCTO. Una perspectiva tributaria.



Cra. Magalí Piastri

mpiastri@estudiokaplan.com

Contadora Pública, Universidad de la República.

Maestría y Especialización en Tributaria, opción Fiscalidad Internacional.

Se ha desempeñado en los últimos 11 años en el Área Tributaria.

Integrante del Departamento de Consultoría e Impuestos de Estudio Kaplan.

Es común que, tanto personas como empresas que cuentan con fondos ociosos, opten por invertir en inmuebles, ya sea con el fin de venderlos, alquilarlos, como herencia para sus hijos, etc. Cabe tener presente que existe otra forma de invertir en inmuebles y es a través de la inversión en nuda propiedad.

¿Qué es la nuda propiedad?

En términos legales, la nuda propiedad es el derecho que tiene una persona sobre un inmueble, siendo su única relación con el inmueble la de propietario, debido a que el uso lo posee un tercero a través de una cesión de uso denominado usufructo.

La nuda propiedad, es comúnmente utilizada por familias que compran o invierten en inmuebles, y al formalizar la compra optan por esta modalidad. Usualmente, los padres se quedan con el usufructo y la nuda propiedad queda a nombre de los hijos o la persona que ellos designen que serán los propietarios definitivos del inmueble.

Como comentamos en nuestro Boletín Tributario Digital (N°9), en la actualidad esta modalidad de inversión está en auge. Resulta que existen muchas personas de avanzada edad o no, que

por diversos motivos optan por este formato de inversión, por ejemplo: no tienen herederos o por su situación económica, prefieren contar con dinero sin perder su hogar hasta el final de su vida o por un periodo de tiempo (por ejemplo, viven 10 años en ese inmueble y luego se va a otro inmueble).

Quien vende la nuda propiedad, consigue:

- Hacerse de dinero ya sea en un único pago o en tantas cuotas en función de lo que acuerden, no hay una forma obligatoria de hacerlo, depende de cada caso.
- Tener un lugar donde vivir hasta el final de su vida o por un periodo de tiempo, por ejemplo 10 años, sin tener que pagar alquiler.

Por su parte, el inversor adquiere una inversión a largo plazo a un valor de mercado menor que el actual, ya que implícitamente se está descontando el usufructo. Se podría decir que desembolsan menos dinero con una utilidad implícita.

Por otro lado, en lo que refiere al ámbito empresarial, no es tan común pero existen empresas que adoptan esta forma como por ejemplo las empresas con actividad hotelera. El Decreto

En términos legales, la nuda propiedad es el derecho que tiene una persona sobre un inmueble, siendo su única relación con el inmueble la de propietario, debido a que el uso lo posee un tercero a través de una cesión de uso denominado usufructo.

Nº 404/010, el cual tiene como objetivo la promoción de la actividad hotelera, en su Artículo Nº 2 establece que *“...Dichos emprendimientos serán desarrollados por una empresa promotora que construirá y venderá o entregará en uso y/o usufructo las unidades.... Todas la unidades, ya sea las vendidas, como las que queden en poder del promotor, deben ser entregadas en uso y/o usufructo al explotador por un período no menor a 10 años, para que éste desarrolle la actividad hotelera.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando la empresa promotora tenga a su vez la condición de explotadora del hotel, podrá pactar con los adquirentes exclusivamente la enajenación de la nuda propiedad, reservándose el usufructo por el período mencionado.

Del mismo modo, cuando la empresa promotora no realice la explotación del hotel condominio, podrá enajenar la nuda propiedad a los adquirentes y el usufructo a la empresa explotadora.”

¿Cuáles son los efectos fiscales?

La persona física que vende la nuda propiedad, deberá tributar IRPF correspondiente al incremento patrimonial obtenido, siendo este la diferencia entre el precio de venta menos el costo fiscal actualizado.

Recordemos que el costo fiscal actualizado corresponde al costo de adquisición ajustado por la UI. En caso que la propiedad a enajenar fuese ad-

quirida antes del 01/07/2007, la persona física puede optar por aplicar el criterio ficto del 15% sobre el precio de venta, siendo este ya el resultado fiscal de la operación.

Si quien vende la nuda propiedad es un contribuyente de IRAE, el costo de venta estará dado por el costo de adquisición revaluado y amortizado de acuerdo a las normas de valuación de dicho impuesto.

La particularidad se presenta en el cálculo del costo fiscal de la nuda propiedad, determinándose como el valor fiscal del inmueble en proporción al factor que corresponda a la duración del usufructo¹. El valor del usufructo surge por diferencia (valor fiscal del inmueble menos el valor de nuda propiedad).

En el caso de personas físicas, la Ley presume un máximo de vida probable de 70 años, por lo tanto se le restará a 70 la edad del beneficiario. En ningún caso, el plazo puede ser inferior a 3 años. Supongamos una persona de 65 años que vende la nuda propiedad, entonces el pazo de duración del usufructo será 5 años.

1.-

Duración Usufructo	Factor	Duración Usufructo	Factor	Duración Usufructo	Factor
3	0,839619	26	0,219810	49	0,057546
4	0,792094	27	0,207368	50	0,054288
5	0,747258	28	0,195630	51	0,051215
6	0,704961	29	0,184557	52	0,048316
7	0,665057	30	0,174110	53	0,045582
8	0,627412	31	0,164255	54	0,043001
9	0,591898	32	0,154957	55	0,040567
10	0,558395	33	0,146186	56	0,038271
11	0,526788	34	0,137912	57	0,036105
12	0,496969	35	0,130105	58	0,034061
13	0,468839	36	0,122741	59	0,032133
14	0,442301	37	0,115793	60	0,030314
15	0,417265	38	0,109239	61	0,028598
16	0,393646	39	0,103056	62	0,026980
17	0,371364	40	0,097222	63	0,025453
18	0,350344	41	0,091719	64	0,024012
19	0,330513	42	0,086527	65	0,022653
20	0,311805	43	0,081630	66	0,021370
21	0,294155	44	0,077009	67	0,020161
22	0,277505	45	0,072650	68	0,019020
23	0,261797	46	0,068538	69	0,017943
24	0,246979	47	0,064658	70	0,016927
25	0,232999	48	0,060998		



A continuación exponemos los principales efectos fiscales a considerar con el paso de los años de duración del usufructo:

- Persona física vende nuda propiedad y se queda con usufructo: en esta instancia la persona física obtiene un resultado por la venta de la nuda propiedad y deberá determinar si corresponde pagar IRPF por el incremento patrimonial obtenido.

Con el paso de los años, el usufructo va disminuyendo, ese resultado no es un resultado fiscal a considerar por la persona física, ya que es solo un ajuste por valuación y no representa ningún tipo de renta de los que grava el IRPF.

- Persona física adquiere nuda propiedad: el nuevo propietario del inmueble, si bien inicialmente no tiene el dominio total sobre el bien, lo va adquiriendo con el transcurso de los años al finalizar el plazo del usufructo.

A nuestro entender, el incremento que va obteniendo esta persona, no es un resultado fiscal gravado porque es un resultado de valuación no incluido dentro de las rentas gravadas por el IRPF.

- Contribuyente de IRAE vende nuda propiedad y se queda con usufructo: el contribuyente de IRAE obtendrá un resultado por la venta de la nuda propiedad y lo valorará según normas de IRAE para determinar el resultado fiscal.

A diferencia de la persona física, la disminución del usufructo sí representa un resultado para la empresa. El contribuyente de IRAE tiene en su activo un bien de uso que revalúa y amortiza como cualquier otro activo fijo, pero debe considerar, a su vez, la disminución del usufructo en función del factor de duración del usufructo antes mencionado.

- Contribuyente de IRAE adquiere nuda propiedad: al igual que la persona física, el nuevo

propietario si bien inicialmente no tiene el dominio total sobre el bien, lo va adquiriendo con el transcurso de los años al finalizar el plazo del usufructo.

En lo que respecta al incremento de la propiedad, hasta el dominio total sobre el bien, el contribuyente de IRAE sí obtiene un resultado gravado por la valuación del activo fijo. En definitiva, tendrá en su activo la nuda propiedad, pero con el paso de los años tendrá el 100% del inmueble y su contrapartida para llegar a ese 100% es un resultado gravado en el IRAE.

En lo que respecta al Impuesto al Patrimonio, tanto para persona física como para contribuyente de IRAE, ambos reflejarán en su patrimonio la cuota parte correspondiente en función del factor de duración del usufructo y valuado según las normas que correspondan en cada caso ■

Medidas Tributarias en el Sector Inmobiliario

QUE DEBERÍAN SER APLICADAS A CORTO PLAZO Y/O CON LA ASUNCIÓN DEL NUEVO GOBIERNO.

08



Cr. Alfredo Kaplan

alfredo@estudiokaplan.com

Contador Público y Licenciado en Administración egresado de la Universidad de la República.

Exprofesor Grado 5 de Contabilidad de Costos en la Universidad de la República. Ha ejercido la docencia en distintas universidades nacionales e internacionales como profesor de Costos en carreras de Grado, Posgrado y Master de Dirección de Empresas. Disertante en universidades nacionales y del exterior.

Fundador y Director de Estudio Kaplan. Se ha desempeñado como consultor empresarial en sistemas de gestión, costos, contabilidad y planificación tributaria por más de 40 años.

Fundador y expresidente de la Asociación Uruguaya de Costos (AURCO). Expresidente del Instituto Internacional de Costos (IIC). Asesor Financiero de la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay (APPCU).

Conferencista invitado en diversos foros de inversión y negocios.

A continuación, enunciamos algunas medidas que a nuestro entender deberían ser adoptadas a corto plazo y/o por el próximo gobierno, cualquiera sea su color político:

a) En relación a las viviendas promovidas (ex VIS):

desde Marzo de 2017 rige un tope de precio sobre el 10% de las unidades de un proyecto, dichas unidades quedan “retenidas” para que el Ministerio de Vivienda (MVOTMA) las adjudique de acuerdo a sus criterios, pagándole al promotor a los 6 meses después de terminado el edificio.

Esos topes valorados en Unidades Indexadas (UI) corresponden aproximadamente a: USD 70.000 para 1 dormitorio y USD 92.000 para 2 dormitorios; cifras que están totalmente desalineadas respecto a los precios de mercado. A título de ejemplo: 1 dormitorio ronda los USD 100.000 y una unidad de 2 dormitorios los USD 145.000 + conexiones, reglamento, planos, gastos de ocupación, etc.

Por otro lado, hay otro 15% de unidades que quedan topeadas para alquilar, lo que también

implica un elemento a tomar en cuenta. Estas medidas provocaron en la actualidad una sensible disminución en la cantidad de proyectos presentados para ser promovidos. Por otro lado, muchos proyectos que se presentaron siguen sin empujarse.

De alguna forma, el tema de los topes surgió porque a nivel del Ministerio de Vivienda se entendió que los promotores ganaban demasiado. Curiosamente los resultados y los balances de cada promotor eventualmente se presentan a la Agencia Nacional de Vivienda (ANV). Sin embargo, este organismo nunca presentó un cuadro informativo, de cuál es la rentabilidad de los promotores. Por otro parte, el objetivo de la ley es construir para vender y/o alquilar estas unidades, lo no implica un alejamiento de la filosofía de la Ley N° 18.795.

El otro tema que se menciona es, qué costo tiene para el Estado las exoneraciones que entre otras son: exoneraciones directas por la primera venta, exoneraciones de patrimonio por 8 años en la medida que los inmuebles después de termina-

(...) desde Marzo de 2017 rige un tope de precio sobre el 10% de las unidades de un proyecto, dichas unidades quedan "retenidas" para que Ministerio de Vivienda (MVOTMA) las adjudique de acuerdo a sus criterios, pagándole al promotor a los 6 meses después de terminado el edificio.

dos estén amueblados. Asimismo, el no pago del ITP en la primera venta y devolución del IVA en el costo de la construcción mediante régimen similar a los exportadores, siendo la venta de estas unidades a tasa cero de IVA.

En los 25 años anteriores a la aprobación de la Ley 18.795 en las zonas tipificadas como promovidas -respecto de Montevideo- prácticamente no se había edificado nada. Por lo cual cabe este razonamiento:

1- Se habla de que el costo de cada unidad exonerada tiene un esfuerzo fiscal de USD 12.000 por unidad. Si se construyeran 8.000 unidades habitacionales, estamos hablando de casi U\$D 100.000.000 de exoneración teórica anual.

2- Si en la práctica, en 25 años, no se construyó prácticamente nada en esas zonas, sólo en la costa, la recaudación fue cero, con lo cual el costo real fue prácticamente nulo.

3- Si a eso le agregamos que las barracas, los constructores, los subcontratistas y los profesionales tienen que pagar sus impuestos a nivel de DGI, es mucho mejor la recaudación con este sistema, que el anterior que era equivalente a cero.

4- Por otro lado, se genera empleos directos e indirectos en una forma importante, más inversiones a riesgo del promotor privado y no del estado.

5- En un momento en que la tasa de desempleo sigue aumentando, el tema de los topes -según cálculos de APPCU- representa una pérdida de casi 20.000 puestos de trabajo. Por todo ello pensamos que la eliminación de los topes daría

otro dinamismo a las viviendas promovidas.

b) Megaproyectos:

Vale la pena comentar que a partir del 1º de Enero del 2019 ya no se pueden presentar.

¿Qué sentido tiene esto con la falta de empleo e inversiones que hay? ¿No habría que repensarlo?

Por otro lado, si alguien tiene dos proyectos en la misma sociedad y en dos lugares distintos. ¿No es injusto el tratamiento que se les da, que no podrían tener las ventajas, a pesar que las inversiones fuesen similares o mayores?

Es importante recordar que las obras presentadas en el 2017 deben tener un avance de más del 50% al 31/12/2020 y las presentadas en el 2018 un 50% al 31/12/2021.

c) ¿Qué incentivo se les da a medianas construcciones que no son ni Vivienda Promovida ni Megaproyectos?:

Por un lado, nos encontramos con exoneraciones a las "Viviendas promovidas", por otro lado exoneraciones a "Megaproyectos" ¿Qué sucede con el resto de los proyectos? ¿No sería oportuno otorgares algunos incentivos, considerando que se les hace muy difícil competir con las situaciones planteadas en a) y en b)?

d) Regla candado:

Si un promotor compra un terreno a una persona física iniciando obras en BPS antes del 28/01/2020, puede descontar el 100% del costo. Caso contrario se aplica la regla de la proporcionalidad y puede descontar sólo el 48% de ese valor.

En castellano antiguo eso implica que, si alguien compra un terreno en medio millón de dólares y las obras van a comenzar en Abril de 2020 puede descontar solamente U\$D 240.000 de valor del terreno (48%). Va tener una utilidad adicional, pues el impuesto a la renta de U\$D 260.000 (59%), es absolutamente ficticio y sobre ello va a tener que pagar el impuesto a la renta correspondiente.

En los últimos años, cada 2 años sale un decreto prorrogando esta situación y desde hace más de 6 meses se le plantea al Ministerio de Economía la necesidad de emitir un nuevo decreto subsanando este tema; no como un remedio pasajero sino dándole una solución definitiva a este asunto.

10

En un momento que es necesario fomentar las inversiones, demostrar por lo menos el predominio del sentido común y no tener este tipo de proposición de pagar utilidades sobre algo que no es utilidad, parece una señal importante hacia el mercado.

e) Exagerado aporte unificado de la construcción:

CESS PATRONAL	9
CESS PERSONAL	17.9
CARGA SALARIAL	29.9
SEGURO NAC SALUD	9
BSE	6
TOTAL AUC	71.8
APORTE CAJA JJ PROF	4
TOTAL	75.8 %

Respecto al 4% de aportes a la caja de jubilaciones profesionales, parece un despropósito que la construcción financie el funcionamiento de una caja tan prestigiosa a la que pertenecemos, entendemos se debe financiar de otra forma y no cargarlo al costo a la obra.

f) Estacionamientos:

Al 31/12/2019 vence el plazo para poder presentar proyectos según el decreto 110/16 de estacionamientos. En ese decreto se estimula, -vía exoneración de impuestos- la construcción de estacionamientos, que tanta falta hacen en Montevideo. Si bien no fueron presentados "malos" proyectos, desde hace más de 6 meses se viene

pidiendo la prórroga de este decreto y que la Intendencia estipule qué incentivos va a dar a tales efectos.

g) Eliminación total o parcial del ITP a la primera venta de inmuebles:

Hasta la reforma tributaria que entró en vigencia el 1/07/2007, las primeras ventas de inmuebles nuevos no estaban gravados por IVA. Todas las ventas de inmuebles nuevos o usados estaban gravadas por el ITP.

En su momento se planteó que se pasaban a superponer 2 impuestos a la primera venta de inmuebles: el IVA y el ITP. El Ministerio de Economía cuando recibió el planteo de APPCU, manifestó que cuando tuviera fluidez financiera lo iba a afrontar. A casi 12 años de esa fecha el sector sigue esperando al respecto.

Todo lo aquí expuesto, son algunas ideas que considero le darían, por un lado, inversiones y empleos al Estado y por otro, estímulos razonables para que los inversores intensifiquen su esfuerzo ■

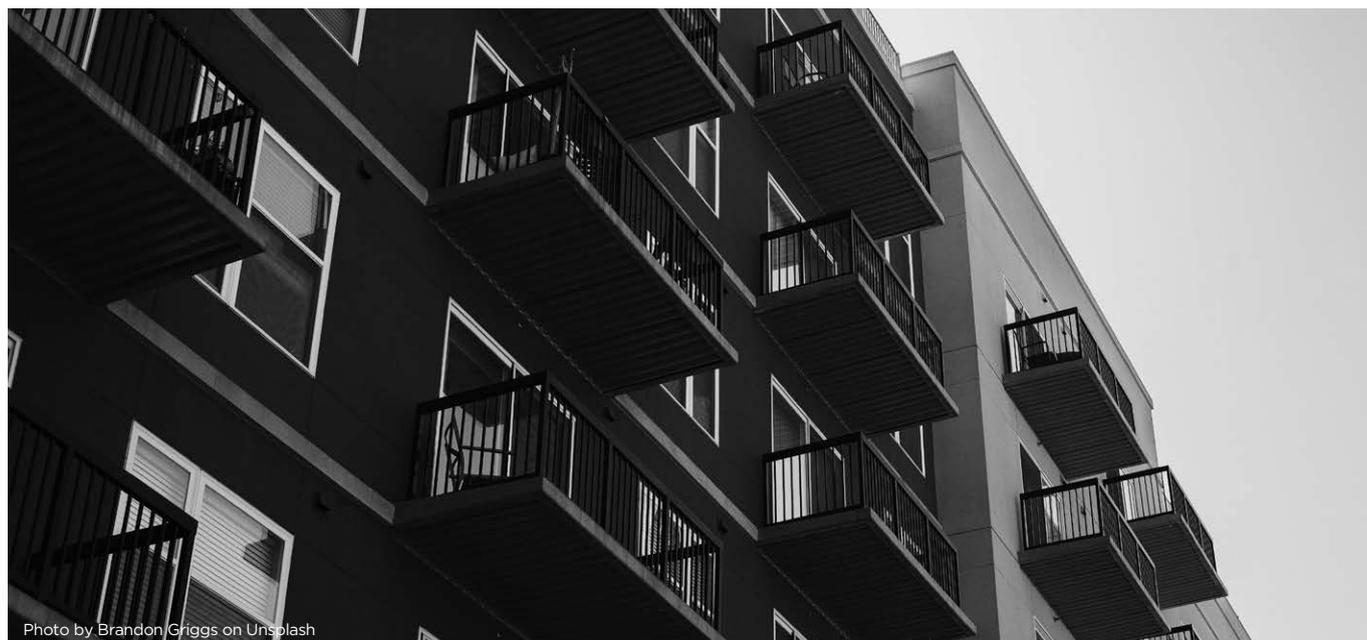


Photo by Brandon Griggs on Unsplash

NUEVO RÉGIMEN DE ZONA FRANCA



Cr. Piero de los Santos

piero@estudiokaplan.com

Contador Público, Universidad de la República.

Actualmente cursando la Maestría en Tributación en el Centro de Posgrados de la UDELAR.

Se ha desempeñado en los últimos cinco años en los departamentos de Asesoramiento legal, Tributario, y de Auditoría en importante firma internacional del sector.

Ex docente de Legislación y Técnica Tributaria en institución privada.

Integrante del Departamento de Consultoría e Impuestos de Estudio Kaplan.

Sin dudas una temática que acaparó gran parte de la agenda tributaria en el año 2018, y que lo sigue haciendo en el corriente, es la reestructura del régimen de Zonas Francas (ZF) a través de una serie de medidas que persiguieron dos fines principales:

1. Modernizar y actualizar el régimen.
2. Dar cumplimiento a las exigencias internacionales.

A continuación presentaremos, en breve resumen, los cambios más relevantes.

I- OBJETIVOS DEL REGIMEN

Recordemos que bajo la Ley de Zona Franca (LZF) se otorga una exoneración total de impuestos con carácter subjetivo, en el sentido de que gozarán de dichas franquicias aquellos sujetos que tengan la condición de ser Usuarios de Zona Franca (UZF), y con carácter objetivo de que el régimen será aplicable siempre y cuando la actividad sea desarrollada en dicho espacio geográfico, es decir, en Territorio Nacional Franco (TNF).

Ahora, no hay que perder de vista los objetivos del régimen, ya que al fin del día el cumplimiento de los mismos es la fuente de sus beneficios. La LZF los menciona: promover las inversiones, diversificar la ma-

triz productiva, generar y capacitar el empleo, impulsar el rubro tecnología e innovación, descentralizar la actividad económica y favorecer la inserción del país en el comercio internacional.

II- AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS

Anteriormente no existían limitantes en lo que a plazos de contratos se refiere, de esta manera era natural que existieran contratos a muy largo plazo o con prórrogas automáticas.

PLAZOS MÁXIMOS

Con los cambios introducidos en el marco normativo cambia el escenario, estableciéndose ciertos plazos máximos:

- UZF directos: 15 años para actividades industriales y 10 años para actividades comerciales y de servicios.
- UZF indirectos: 5 años para cualquier tipo de actividad.

PRÓRROGAS

Se prohíben las cláusulas de prórrogas automáticas y se establece que las solicitudes deberán realizarse al menos 120 días antes del vencimiento del contrato original o su prórroga y habiendo transcurrido al menos el 85% del contrato, siempre y cuando el mismo lo permita.

Anteriormente no existían limitantes en lo que a plazos de contratos se refiere, de esta manera era natural que existieran contratos a muy largo plazo o con prórrogas automáticas.

PLAZOS ESPECIALES

Bajo ciertas condiciones específicas se podrán autorizar plazos de contratos más extensos:

- UZF instalados en ZF fuera del Área Metropolitana¹: cuando en los primeros 3 años proyecten una contratación de personal mayor a 50 empleados ó se proyecte una inversión mayor a UI 20.000.000
- Restantes UZF: cuando en los primeros 2 años se proyecte una contratación de personal mayor a 100 empleados ó se proyecte una inversión superior a UI 40.000.000.

PROYECTO DE INVERSIÓN

A partir del 1º de marzo de 2019, ante la solicitud de nuevos contratos de UZF, modificaciones, prórrogas, cesión de contratos y cambio de nombre, deberá presentarse un Proyecto de Inversión ante el Área Zonas Francas (AZF) que demuestre la viabilidad del negocio y su contribución a los objetivos planteados en la LZF.

III- ACTIVIDADES PERMITIDAS

En ZF se permite el desempeño de actividades industriales, comerciales y de servicios de todo tipo, lo que deja por fuera por ejemplo a actividades del tipo agropecuario, bajo el principio general de que dichas actividades deberán ser desarrolladas en TNF.

En este contexto no había inconvenientes en cuanto a la venta de bienes hacia el exterior, dentro de ZF a otros UZF, así como tampoco hacia el resto del país (TNnF). Sin embargo, en lo que a servicios refiere, se prohibía la prestación de servicios a TNnF, quizás en búsqueda de mantener las condiciones de igualdad competitiva.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TERRITORIO NACIONAL NO FRANCO (TNnF)

La situación, tal y como fue descrita, generaba cuestionamientos a nivel de competencia fiscal internacional, en tanto se entendía que era un régimen preferencial potencialmente nocivo para otros países, en el entendido de que se otorgaban franquicias por los servicios prestados desde Uruguay al exterior, negándose la exoneración fiscal cuando los servicios se prestaban a la interna del mismo país.

Así, con el nuevo régimen se ha permitido la prestación de servicios por parte de UZF a TNnF, pero sujeta a dos condiciones:

- 1) Los servicios deberán prestarse también hacia el exterior.
- 2) El cliente deberá ser una entidad contribuyente de IRAE que obtenga rentas gravadas por el impuesto.

ACTIVIDADES EXCEPCIONALES

Siguiendo con el principio general, las actividades sustantivas nunca podrán ser desarrolladas fuera de TNF, sin embargo de manera excepcional se permite desarrollar las siguientes actividades en TNnF:

- Cobranza de carteras morosas a través de terceros, no vinculados, que desarrollen esta actividad de manera habitual.
- Exhibición de mercaderías en Montevideo por parte de UZF ubicadas fuera del área Metropolitana, en un único lugar que proveerá el Desarrollador y siempre que sean eventos específicos que no podrán superar los siete días en una cantidad de cuatro por año.

1- Área Metropolitana: se la define como el área geográfica comprendida en un radio de 40kms respecto del centro de Montevideo, tomándose como punto de partida el km.0 de la República Oriental del Uruguay.



Photo by Cristiano Firmani on Unsplash

Se requiere autorización previa del AZF y la comunicación de una serie de informaciones a la DGI.

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Se trata de actividades no sustantivas y que por tanto no son generadoras de rentas, las cuales podrán ser realizadas exclusivamente por usuarios de ZF ubicadas fuera del área Metropolitana, en oficinas proporcionadas por el Desarrollador a estos solos efectos, estando enteramente prohibida la venta de bienes y servicios o exhibición en dichas oficinas administrativas.

Otro requisito relevante para la autorización del desarrollo de estas actividades en TNnF, es la proporción relativa de empleados respecto de la actividad sustantiva, es decir, los recursos humanos destinados a la actividad complementaria nunca

podrán ser superiores a los destinados a la actividad sustantiva.

Las actividades complementarias son las siguientes:

- Relaciones públicas.
- Manejo de documentación auxiliar.
- Facturación.
- Cobranza de carteras no morosas.

Al igual que en el caso anterior, se requiere autorización previa del AZF y la comunicación de una serie de informaciones a la DGI.

ACTIVIDADES AUXILIARES

También se podrán realizar en TNnF otras actividades de carácter auxiliar, tanto por usuarios de ZF ubicadas dentro del área Metropolitana como fuera de esta, no definidas expresamente en la norma, pero cuya naturaleza deberá ser detallada previamente a la DGI y deberán

ser autorizadas por el AZF.

A este propósito, hay consenso en que lógicamente deberá tratarse de actividades que no generen rentas.

IV- COMERCIO AL POR MENOR

PROHIBICIÓN

La LZF vigente a la fecha de este escrito, prohíbe las actividades de comercio de bienes y servicios al por menor dentro de ZF por parte de los UZF.

Por otra parte, sí se permite este tipo de actividades en las siguientes condiciones:

- Entre UZF
- Entre UZF y Desarrolladores
- Por parte de Desarrolladores, o terceros No UZF, a empleados de ZF en oportunidad de su actividad laboral y en la medida que sea necesario para la realización de tales actividades.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN EL IVA E IMESI

En referencia a las actividades indicadas supra como permitidas, y en atención a la reglamentación vigente (Dto. 309/018), el tratamiento dependerá del beneficiario de dichos servicios, de esta manera cuando el adquirente sea un UZF los bienes o servicios estarán exentos, mientras que cuando se trate de un consumidor final estarán gravados.

V- CIRCULACIÓN DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS DESDE TNnF HACIA TNF
CONTEXTO INICIAL

Previo a las modificaciones que pasaremos a contar, el marco normativo establecía que la circulación de bienes desde TNnF hacia TNF constituía una exportación de bienes a efectos del IVA, de igual manera pero condicionado a los conceptos de “necesario” y “exclusivo”, los servicios eran considerados exportación.

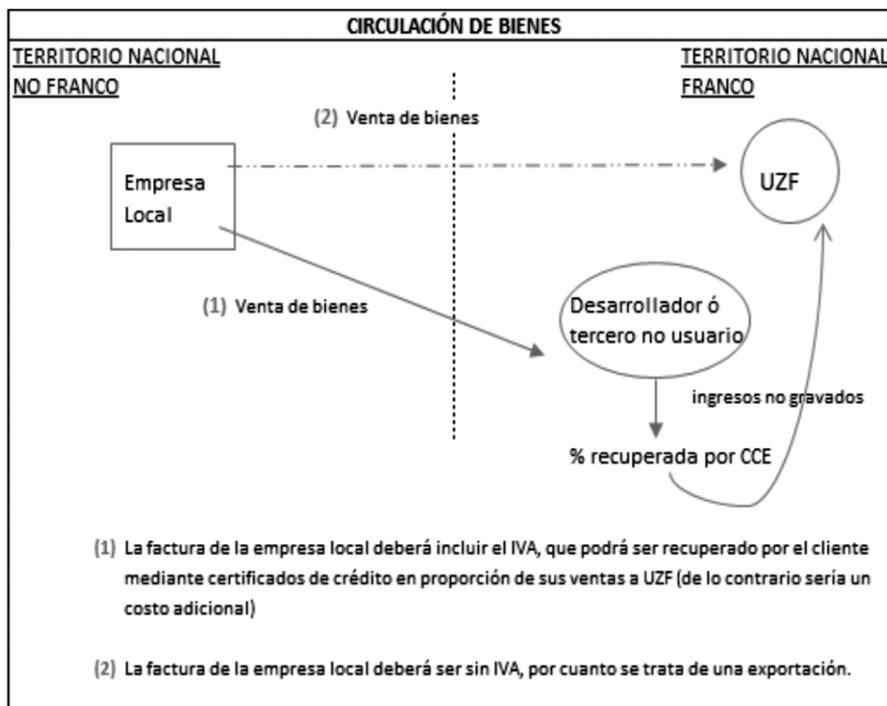
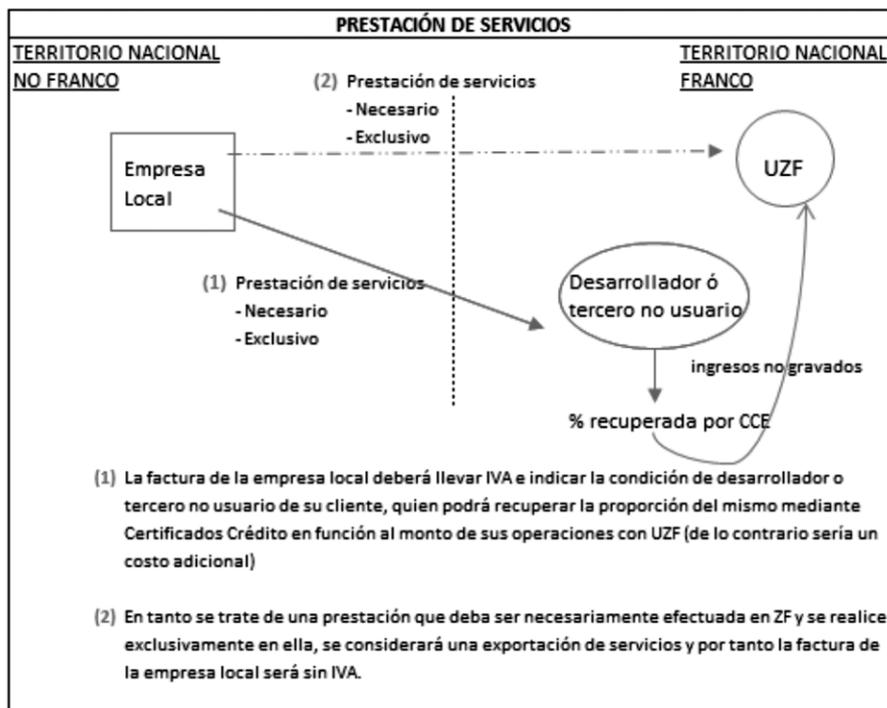
En este contexto, en la Consulta de la DGI n°5861 la Administración se pronunció indicando que una Rotisería ubicada en TNnF, que comercializaba sus productos en la modalidad “delivery” a ZF, debía considerar sus ventas como una exportación de bienes a los efectos de IVA, y por lo tanto no estaba gravado.

SITUACIÓN ACTUAL

Con vigencia 1° de enero 2019, el art.324 de la Ley de Rendición de Cuentas n°19.670 incorporó una nueva consideración a la LZF, indicando que no se considerará exportación y por tanto estará gravada, la circulación de bienes y prestaciones

de servicios desde TNnF hacia TNF que estén destinados a satisfacer el consumo final por parte del personal de ZF en oportunidad de su actividad laboral.

A la luz de esta disposición legal y considerando las posteriores normas reglamentarias, tendríamos en vigencia el siguiente esquema de operaciones:



VI- OBLIGACIONES FORMALES

DJ BIENAL

A partir de marzo 2019 los UZF deberán probar su contribución a los objetivos planteados en la Ley de Zonas Francas, los cuales al fin del día son la fuente de su régimen preferencial, esto se deberá hacer mediante una declaración jurada que se presentará cada dos años en las condiciones establecidas en la Resolución del AZF de fecha 28

de febrero de 2019, incluyendo información relativa al negocio y cumplimiento de los objetivos en referencia al período indicado.

DJ ESPECIAL

En el caso de los UZF con contrato sin plazo, con plazos que excedan los establecidos por la LZF o con prórrogas automáticas, deberán presentar, por única vez, una DJ con información sobre la empresa y

su plan de negocios que demuestre su viabilidad y contribución al cumplimiento de los objetivos de ZF, la cual deberá ser presentada antes del 5 de octubre de 2019.

El Poder Ejecutivo evaluará la información aportada y en caso de constatar que no se aporta a los objetivos de ZF podrá determinar una fecha límite del contrato que no podrá ir más allá del 30 de junio de 2021 ■

ANEXO - CUADRO RESUMEN

	LZF PREVIO A MODIFICACIONES DE LEY N°19.566	LZF A PARTIR DE LEY N°19.566	CLAVE
OBJETIVOS	<ul style="list-style-type: none"> - Promover inversiones. - Expandir las exportaciones. - Incrementar el empleo nacional. - Incentivar la integración económica internacional. 	<ul style="list-style-type: none"> - Promover las inversiones. - Diversificar la matriz productiva. - Generar empleo. - Incrementar las capacidades de la mano de obra nacional. - Impulsar las actividades de tecnología e innovación. - Promover la descentralización. - Favorecer la inserción del país en la dinámica del comercio internacional. 	Mayor amplitud y claridad en los objetivos del régimen.
RÉGIMEN FISCAL UZF	Exoneración total de tributos con excepción de las contribuciones a la seguridad social que correspondan.	Exoneración total de tributos con excepción de las contribuciones a la seguridad social que correspondan.	Se mantiene el régimen preferencial.
RÉGIMEN FISCAL EXPLOTADORES / DESARROLLADORES	Los explotadores no están alcanzados en el régimen preferencial de ZF.	Los Desarrolladores de ZF ubicadas fuera del área Metropolitana gozarán de una exoneración total de tributos, con excepción de IRAE y CESS.	Nuevo alcance y distinción en mérito de la ubicación de la ZF.
CONTRATOS	La LZF no establecía nada respecto de plazos máximos, que luego fueron establecidos vía reglamentación – Dto. n°344/010.	Plazos máximos establecidos en la propia LZF.	Se establecen plazos máximos a nivel legal.
ACTIVIDADES PERMITIDAS	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización de bienes desde TNF. - Industriales dentro de TNF. - Prestaciones de servicios desde TNF hacia el exterior u otras ZF. - Otras que resulten beneficiosas a los objetivos de la Ley a juicio del Poder Ejecutivo. 	Se permite las prestaciones de servicios a TNnF bajo ciertas condiciones y se establecen requisitos de sustancias para la Propiedad Intelectual.	Elimina una de las condiciones de riesgo a razón de lo cual OCDE identificaba al régimen como "potencialmente nocivo".
COMERCIO AL POR MENOR	<ul style="list-style-type: none"> - Prohibición legal genérica, interpretada como referida exclusivamente a la comercialización de bienes por UZF, buscando evitar que las ZF se convirtieran en Free Shops. - Dto. n°344/010: amplió dicha prohibición también a servicios al por menor prestados por UZF. - Consulta DGI 5405: el comercio al por menor por terceros no usuarios al personal de ZF está exento de IVA. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se prohíbe el comercio al por menor por parte de UZF (tanto de bienes como de servicios). No se prohíbe la actividad cuando sea realizada por el Desarrollador o terceros no usuarios en beneficio del personal de ZF, entre usuarios, o entre UZF y Desarrollador. - El tratamiento en IVA e IMESI dependerá del beneficiario, si se trata de un UZF los bienes o servicios estarán exentos, mientras que si el beneficiario es el personal de ZF los bienes o servicios estarán gravados. 	Se les da tenor legal a las disposiciones reglamentarias y se pasa a gravar por IVA e IMESI el comercio al por menor por parte de Desarrolladores o terceros no usuarios al personal de ZF.
CIRCULACIÓN DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS DESDE TNnF HACIA TNF	<ul style="list-style-type: none"> - La circulación de bienes desde TNnF hacia TNF constituye una exportación y por tanto no está gravada por IVA e IMESI. - La prestación de servicios que deban necesaria y exclusivamente ser prestados en ZF también deberán considerarse exportación de servicios. 	Dependerá además de quien es el beneficiario de dichos bienes o servicios, si es un UZF será considerado una exportación, de lo contrario quedará gravado.	La Ley de Rendición de Cuentas n°19.670 (LZF inciso 3° del art.21) incorpora una nueva condición.
OBLIGACIONES FORMALES	N/A	<ul style="list-style-type: none"> - DJ Bienal - DJ Especial 	Como prueba de sustancia, transparencia y contribución a los objetivos del régimen.

UN NUEVO TIPO DE SOCIEDAD COMERCIAL: SOCIEDADES ANÓNIMAS SIMPLIFICADAS. (S.A.S.)



Cra. Florencia Gómez

florencia@estudiokaplan.com

16

Contadora Pública, Universidad de la República.

Cursando Master en Impuestos en la Universidad de Montevideo.

Se ha desempeñado en los últimos siete años en el Área Tributaria.

Integrante del Departamento de Consultoría e Impuestos de Estudio Kaplan.

Disposiciones generales

Se encuentra a estudio de la Cámara de Senadores un Proyecto de Ley en el cual se promueve entre otros, la creación de un nuevo tipo de sociedad comercial, "Las Sociedades Anónimas Simplificadas" (S.A.S.).

Esto ha de provocar grandes cambios en el derecho comercial, así como también en los países de la región que lo han implementado y con mucho éxito, como es el caso de Estados Unidos, Argentina, Chile y Colombia.

El objetivo de este proyecto radica en facilitar el emprendedurismo en Uruguay, así como también agilizar el procedimiento de constitución de sociedades a través de medios digitales, con firmas electrónicas avanzadas, de manera rápida, simple y a bajo costo.

Si bien es particularmente propicio para las micro, pequeñas y medianas empresas, también lo es para constituir y operar grandes compañías.

Podrán ser constituidas por una o varias personas físicas o jurídicas, mediante escritura pública o privada y posteriormente inscrita en el Registro Nacional de Comercio.^(*), lo que la transforma en una figura más

adaptada a la realidad ya que suelen existir una gran cantidad de emprendimientos con un solo socio.

Se permite que los socios fijen libremente la estructura orgánica de la sociedad y las demás normas de funcionamiento, por lo que los estatutos de las S.A.S pasarían a representar el principal mecanismo de gobierno corporativo de la sociedad.

Se busca modernizar las normas que refieren al funcionamiento de sus órganos, en sintonía con la dinámica actual de los negocios. Se prevé la posibilidad de celebrar reuniones no presenciales, participando a través de cualquier medio de comunicación simultánea (Skype, Call conference, entre otros).

En otro orden, el proyecto establece que no podrán adoptar este tipo social, aquellas empresas que realicen oferta pública de sus acciones, aquellas en las cuales el Estado, un Gobierno Departamental, un Ente Autónomo, un Servicio Descentralizado o una persona pública no estatal sea accionista en forma directa o indirecta, ni aquellas sociedades que se dediquen a actividades para las cuales la Ley les dispone un tipo social determinado, como sería el caso de las instituciones

(*) Esto difiere del régimen actual, el cual exige pluralidad de personas (salvo la sociedad anónima luego de la constitución).



Photo by Artem Beliaikin @belart84 on Unsplash

financieras o de seguros.

Posibilidad de transformación

Se prevé la posibilidad de que cualquier sociedad comercial, con excepción de las Sociedades Anónimas (S.A.), puedan transformarse en Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) cuando así lo decidan sus socios o accionistas en asamblea o reunión de socios.

De la misma manera, las S.A.S pueden transformarse en cualquier tipo social previsto en la Ley N.º 16.060 (Ley de Sociedades Comerciales) por decisión de los accionistas que representen la mayoría del capital integrado con derecho a voto.

Transformación de empresas unipersonales en S.A.S.

Los titulares de empresas unipersonales, podrán transferir su giro a título universal a las S.A.S, la cual lo sucederá en sus

derechos y obligaciones.

La empresa unipersonal responderá solidariamente con la S.A.S. por todas aquellas obligaciones contraídas con anterioridad a la transformación del tipo societario, incluso por las obligaciones tributarias hasta el término de prescripción.

Esta disposición, viene a proteger de alguna manera a los acreedores que contrataron originalmente con la empresa unipersonal previo al cambio.

No se requerirá la emisión de certificados especiales, sino que bastaría con los certificados únicos vigentes emitidos por los organismos correspondientes.

Como última disposición al respecto, se establece que la S.A.S. podrán computar como crédito fiscal, en su liquidación del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), el impuesto facturado

por proveedores de bienes y servicios a su titular anterior, cuando éste no lo hubiese computado previamente.

Régimen Tributario

Les será de aplicación el mismo tratamiento que el otorgado a las sociedades personales.

En este sentido según establece la normativa, los contribuyentes del Impuesto a la Renta de Actividades Económicas (IRAE) que no estén obligados a llevar contabilidad suficiente, podrían determinar sus rentas netas en forma ficta.

Están obligados a llevar contabilidad suficiente las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los Establecimientos Permanentes de entidades no residentes, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integren el dominio industrial y comercial del Estado, los fondos de inversión



ESTUDIO KAPLAN

desde 1974

18

¿En qué áreas podemos brindarle la **calidad de servicios** que Usted merece?

IMPUESTOS ASESORAMIENTO TRIBUTARIO

En una materia siempre tan sensible, ofrecemos una experiencia sólida y una trayectoria de más de 30 años, sumadas a un conocimiento profundo de las leyes y reglamentaciones tributarias nacionales y de la región.

PROYECTOS DE INVERSIÓN

Preparación y evaluación de proyectos dirigidos a lograr la declaratoria de interés nacional, con el fin de acceder a los beneficios tributarios correspondientes para optimizar la inversión realizada.

AUDITORÍA INTERNA Y CONTROLES

Nuestros servicios de Auditoría Interna incluyen entre otros los siguientes aspectos: evaluación de los riesgos críticos de la empresa, preparación del Plan de Tareas de Auditoría Interna, tercerización total o parcial de la ejecución de las tareas, auditoría de los sistemas de información, revisión de las Mejoras Prácticas, reingeniería y proyectos específicos destinados a evaluar y mejorar la eficiencia y el desempeño operativo.

CONSULTORÍA EN COSTOS CONTROL DE GESTIÓN.

Existe una máxima que plantea Nadie se hace rico por manejar sus costos sin embargo cualquiera podría ir a la bancarrota por no conocerlos". Es nuestra misión en esta área de especialización lograr que nuestros clientes obtengan el mayor grado de eficiencia en el manejo de su información de costos para la adecuada y eficiente toma de decisiones.

OUTSOURCING Y FINANZAS

Estos servicios permiten no solo el registro oportuno de las transacciones de su compañía sino que también contribuyen a medir y administrar su salud financiera, incluyendo flujo de efectivos y presupuestos.

PROYECTOS DE VIVIENDA PROMOVIDA (VIS)

Asesoramiento en la presentación y puesta en marcha de proyectos de vivienda de interés social (hoy Vivienda Promovida).

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Asimismo, podemos ayudarlo en el análisis de sus precios de transferencia con partes relacionadas y del cumplimiento de las disposiciones tributarias en la materia. Este exámen es independiente de la preparación del informe de precios de transferencia requerido por la DGI.

RECURSOS HUMANOS

Brindamos soluciones en la gestión de personas, realizamos reclutamiento y selección. Creamos talleres ad-hoc. Analizamos, describimos y valoramos cargos. Diseñamos sistemas de gestión del desempeño y análisis de clima laboral para aumentar la eficiencia de sus colaboradores. Realizamos coach individual y de equipos.

CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TERCERIZACIÓN

Si una entidad contratante realiza en forma correcta y oportuna los controles establecidos en la ley, su responsabilidad ante posibles incumplimientos será subsidiaria y no solidaria. El objetivo de nuestro servicio de consultoría en esta área es ayudar a las entidades a cumplir los requisitos legales para transformar la responsabilidad solidaria en subsidiaria.

ASESORES EN REAL ESTATE

Contamos con una larga trayectoria en la industria de la construcción y con profesionales altamente especializados en el tema, que brindan servicios de consultoría, planificación tributaria y auditoría a las empresas desarrolladoras y constructoras más importantes del país y el exterior.

Somos asesores financieros de la Asociación de Promotores Privados de la Construcción (APPCU).

AUDITORÍA DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA/FT

Evaluación del sistema integral que la institución tiene para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y detectar en tiempo y forma las transacciones que puedan estar relacionadas con el LA/FT, así como dar cumplimiento de los requerimientos del BCU en lo que se refiere al registro de operaciones y su documentación, conocimiento de los clientes, etc.

AUDITORÍAS CONTABLES Y TRABAJOS DE REVISIÓN

La Auditoría agrega credibilidad a las manifestaciones de la Dirección incluidas en los Estados Contables y proporciona una seguridad razonable de que los mismos no contienen errores significativos. Por otra parte, la Revisión Limitada tiene por objetivo expresar una seguridad limitada con respecto a los estados contables. Servicios de auditoría y revisión limitada que cubren además el cumplimiento de contratos o de reglamentaciones específicas a que esté sujeta su compañía así como la auditoría de Estados Contables Projectados.

CONSULTORÍA Y SERVICIO DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO DE LAFT

Asesoramiento e implementación de políticas y procedimientos para la administración del riesgo y de debida diligencia para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo para los sujetos obligados del sector no financiero.

DUE DELIGENCE ANÁLISIS POR COMPRA DE SOCIEDADES

En las fusiones, adquisiciones, alianzas estratégicas o inversiones de capital, el comprador realiza un proceso de investigación detallada sobre la empresa o inversión objetivo denominado "Due Diligence" con el objetivo de evaluar los riesgos y debilidades que presenta la empresa objetivo.

Esto demanda la conformación de equipos multidisciplinarios integrados por especialistas financieros, contables legales y tributarios.

NEGOCIOS GLOBALES. SERVICIOS DE ASESORÍA DE NEGOCIOS

Nuestra firma ofrece dominio en asesoría de negocios de nivel mundial y amplia experiencia con la innovación, el progreso y la calidad que nuestros clientes esperan.

ASESORAMIENTO JURIDICO /NOTARIAL

Contamos con un equipo de profesionales que nos permite brindar un servicio integral en esta área, ajustado a la medida de las necesidades de cada cliente.



Miembros de **CPAAI**
CPA ASSOCIATES INTERNATIONAL

REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL

Somos miembros de "CPA Associates International, Inc.", una de las más tradicionales asociaciones de Estudios Contables a nivel global, con sede en Estados Unidos y fundada en 1957, con presencia en todo el mundo contando con más de 150 firmas asociadas.

Ser miembro de este grupo nos permite contar con un flujo permanente de intercambio profesional y tecnológico, de manera de lograr una actualización continua en todas las áreas claves de interés de nuestros Clientes.

VIENE DE PÁGINA 17

cerrados de crédito y los fideicomisos excepto los de garantía. El resto de los sujetos pasivos de IRAE, tendrían la opción de quedar incluidos en el régimen ficto siempre y cuando no hayan superado en el ejercicio anterior los 4.000.000 de unidades indexadas (UI) de facturación, en cuyo caso deben liquidar sobre rentas reales.

Por otra parte, las distribuciones de utilidades realizadas por la sociedad quedarían exoneradas de IRPF (Impuesto a la Renta de Personas Físicas) o IRNR (Impuesto a la Renta de No Residentes) según corresponda, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio no superen el monto previamente establecido.

20 En lo que refiere a la regulación de aportes a la seguridad social, vale aclarar que los trabajadores dependientes van a seguir tributando por el régimen general, no así los directores, administradores y/o representantes que varía según el caso:

- El órgano de administración adopta la forma de directorio remunerado: en este caso les será aplicable el régimen previsto en el artículo N.º 170 de la Ley N.º 16.713, donde se deberá considerar la remuneración real percibida con un mínimo de 30 BFC (Bases Fictas de Contribución).

- El órgano de administración adopta la forma de directorio, pero sin remuneración: aquí, a diferencia de las S.A., no rigen las exoneraciones previstas en el artículo N.º 171 de la Ley N.º 16.713. Por lo tanto, de-

berán realizar aportes teniendo en cuenta el máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real, según cuál fuese el mayor, sin que el monto pueda ser inferior a 15 BFC.

- El órgano de administración no adopta la forma de directorio: en esta oportunidad será de aplicación el artículo N.º 172 de la Ley N.º 16.713, conforme al régimen previsto para trabajadores no dependientes. Los aportes se deberán realizar de acuerdo al máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real percibida, sin que el monto pueda ser inferior a 15 BFC.

Lo novedoso de esta propuesta es que a diferencia de las S.A. y S.R.L, los directores y/o representantes serán beneficiarios del Seguro Nacional de Salud, sujetos que hasta el día de hoy no gozaban de este beneficio.

Periodo ventana - Exoneración a la transformación de Unipersonales a S.A.S.

La exoneración prevista tendría lugar cuando una persona física residente que desarrolle a título personal actividades comerciales, industriales o de servicios y transfieran o integren su giro a una S.A.S., en su exclusiva titularidad dentro de los 12 meses siguientes a la vigencia de la Ley.

La exoneración comprende impuestos tales como:

- Impuesto a la Renta de Actividades Económicas (IRAE), o en su caso Impuesto a la Renta de las personas físicas (IRPF), que resultare de la transfe-

rencia de bienes derechos y obligaciones.

- Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) aplicable a la circulación de bienes, derechos y obligaciones, incluido el valor llave.

- Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales (I.T.P.) correspondiente a la parte compradora y vendedora, en caso de transferencia de bienes inmuebles a la S.A.S.

Es importante tener en cuenta que esta exoneración estará sujeta a dos condiciones:

- Que el titular de la actividad que se transfiere, se encuentre al día con sus obligaciones en DGI y BPS.

- Que la transferencia se realice a título gratuito o en su caso como integración de capital, obteniendo como contrapartida la emisión y entrega de acciones de la S.A.S.

Como última consideración, en caso de transferencia total o parcial del paquete accionario de la S.A.S antes del término de dos años contados a partir de la transferencia del giro, la persona que se hubiere beneficiado de la exoneración previamente establecida, deberá reliquidar todos los tributos aplicables a la transferencia y abonarlos a la DGI, dentro del mes siguiente a la causa que dio lugar a la pérdida de la exoneración ■

NUEVOS CAMBIOS EN MATERIA DE INCLUSIÓN FINANCIERA.



Esc. Diego Dos Reis

diego@estudiokaplan.com

Escribano Público, UDELAR.

Actualmente estudiante avanzado de abogacía en la UDELAR.

Integrante de la Comisión de Derecho Comercial de la AEU.

Integrante del Área Notarial de Estudio Kaplan.

Nos encontramos nuevamente con cambios en la normativa referente a la Ley de Inclusión Financiera (LIF), en especial en sus artículos 35, 36, 40, 41 de los cuales el 35 y 36 hacen referencia a los pagos en negocios jurídicos de elevado monto, que aplican entre otras a la materia de sociedades comerciales; el artículo 40 a las enajenaciones o negocios referentes a bienes inmuebles y el 41 a la adquisición de vehículos motorizados, por lo que dependerá de la operación que se realizará, el artículo a aplicar pues allí estarán los medios de pago permitidos para llevar a cabo la operación.

En lo que refiere al Artículo 35 de la ley N°19.210 en la redacción dada por la ley N°19.478 se restringe el uso del efectivo para determinados pagos, estableciendo que *“...toda operación o negocio jurídico cuyo importe sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI, impuestos incluidos, cualesquiera sean los sujetos contratantes, **No podrá realizarse con efectivo**”*.

El artículo 36 en la redacción dada por la ley 19.478 dice que *“... el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI impuestos incluidos*

cualesquiera sean los sujetos contratantes solo podrá hacerse a través de los medios de pago electrónico o cheques de pago diferido cruzados no a la orden.” El Decreto 350/2018, agrega a lo antes referido: los cheques comunes cruzados no a la orden, cheques de pago diferido cruzados, o letras de cambio cruzadas emitidas por una Institución de Intermediación Financiera, vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2019.

Permite además que las cuentas de origen y destino estén radicadas en el exterior, y que los pagos puedan ser hechos por sujetos diferentes a quienes intervienen como partes del negocio jurídico, tanto en el origen como en el destino de los fondos utilizados en el mismo. También se admiten para estos dos casos, los pagos mediante “Acreditación en cuenta” en una Institución de Intermediación Financiera o en instrumento de dinero electrónico. Los pagos que no superen el equivalente a 8.000 UI pueden realizarse por cualquier medio de pago, incluso el efectivo.

Asimismo, tenemos excepciones en la aplicación de dichos artículos. No están alcanzados los pagos en caso de que una de las partes sea una Institución de Intermediación Financiera, entre los casinos y sus clientes, cuando una de las partes del

“...toda operación o negocio jurídico cuyo importe sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI, impuestos incluidos, cualesquiera sean los sujetos contratantes, No podrá realizarse con efectivo”.

negocio sea una empresa cuya actividad principal sea la de realizar préstamo en dinero, entre otras.

Más allá de los medios de pagos admitidos, sabemos que juega un papel importante en el tema la ley de Transparencia Fiscal, pues se deberá controlar el origen de los fondos utilizados en el pago del negocio a celebrarse, y es así entonces que se aplica a partir del 1 de Abril de 2019, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 78/2019 que se agrega al artículo 350/17 que reglamenta el artículo 36 de la LIF, que en el caso de que surja una obligación de un acto inscribible que se extinga por novación en los cuales se relacionen títulos valores diferentes a los admitidos, -ejemplo: un Vale-, que en su conjunto superen a las 160.000 UI luego de la inscripción en el Registro en el cual se haya ingresado el documento, éste enviará una copia de la Minuta Registral de inscripción a la SENACLAF. En el caso de los artículos 40 y 41 si superan las 40.000 UI luego de la inscripción en el Registro se enviará copia de la minuta registral a la SENACLAF, o sea es igual para los tres casos pero con diferentes montos.

Ahora bien, continuando con el planteamiento inicial, que dependerá de la operación que se pretenda realizar, para saber el artículo en el cual hay que ubicarse, nos vamos al Artículo 40 de la ley referente a las Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles, el que establece que toda operación o negocio jurídico referente a bienes inmuebles donde el importe total sea superior al

equivalente a 40.000 UI deberán realizarse a través de los medios de pago electrónicos, cheques comunes, o de pago diferido cruzados no a la orden, o con letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de Intermediación financiera a nombre del adquirente; teniendo en cuenta que si hay más de un adquirente basta con que la letra este a nombre de uno de ellos, pudiendo además (en caso que intervengan representantes) la letra podrá estar a nombre de uno de ellos, esto último fue agregado por el Decreto 78/2019- . Lo mismo prevé el artículo 41 cuando se trate de adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilometro o usados cuando el importe de adquisición supere las 40.000 UI. Agrega el decreto 78/19 (que modificó al Decreto 351/2018 y que reglamenta los artículos 40 y 41 de la ley de Inclusión de financiera) que se deberá individualizar los medios de pago que son utilizados en el instrumento en el que esté documentada la operación que se está realizando, incluyendo el número identificatorio del medio de pago utilizado, el importe del pago y el nombre de la institución de donde provienen los fondos. Si en la operación intervienen sujetos diferentes a lo que realizan la misma deberán identificarse los mismos, pondremos nombre completo y cédula de identidad, considerando que es de buena práctica, si bien no lo establece la ley, agregarle por ejemplo: la fecha como un dato complementario.

Como excepción a los medios de pago tenemos a las Letras de cambio originadas en negocios “encadenados”, permitidas

estas siempre que estemos dentro de un negocio del mismo artículo, si estamos dentro de dos negocios del artículo 40, referentes a inmuebles o del artículo 41 referente a vehículos motorizados. No se podrá utilizar una letra de cambio de la compraventa de un inmueble, por ejemplo, para pagar el precio en la adquisición de un vehículo automotor, puedo utilizar esa letra de cambio que me paga por la venta de un inmueble para la compra de otro inmueble, lo mismo con vehículos motorizados.

Es importante tener en cuenta, las operaciones y negocios en los cuales queda un saldo pendiente de pago. ¿Qué pasa en estos casos? El artículo 351/18 reglamentario de los artículos 40 y 41 de la ley, con las modificaciones del Decreto 78/19, determina que los saldos de precio deberán realizarse me-

dante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico identificando la naturaleza del pago. Para el caso de las promesas de compraventa de inmuebles antes de la entrada en vigencia del decreto 78/2019, era de la misma manera, o sea se debía identificar en el documento “promesa de compraventa” el número de cuenta donde se depositará el saldo de precio. Con la entrada en vigencia del Decreto mencionado se podrá omitir dicha información, pero solamente para los casos de las promesas de compraventa, pero igualmente considero de buena práctica agregar el número de cuenta y demás datos identificatorios exigidos para el caso de las promesas de compraventa. Cuando se menciona la acreditación en cuenta como medio de pago, se permiten: los

depósitos directos en la cuenta o instrumento de dinero electrónico, transferencias electrónicas de fondos, letras de cambio cruzadas a nombre del adquirente, cheques cruzados no a la orden. Para los dos últimos casos se deberá realizar el depósito en la cuenta que corresponda identificando la naturaleza de ese pago. No será necesario para las operaciones con saldo de precio, individualizar el medio de pago (dentro de los previstos por la ley) utilizado para cancelar el saldo de precio, pero sí debemos dejar constancia de que se cumplió con la ley y que el pago fue mediante acreditación en cuenta o dinero electrónico, ya sea verificando los recibos de depósitos del saldo, o recibo de transferencia o por información proporcionada por la institución donde esté asentada la cuenta o instrumento. Cuando se tratare



de saldos de precio mayor a 60 cuotas, se permite como forma de comprobar los pagos, una declaración jurada de cualquiera de las partes, en la que se deje constancia que los mismos fueron hechos de acuerdo a los medios de pago admitidos, dejando constancia genérica los medios de pago utilizados.

El Decreto 132/2018 estableció que los pagos que no superen las 8.000 UI, pueden realizarse a través de cualquier medio de pago inclusive en dinero efectivo, sin considerar el monto total de la operación y sin límite de tiempo. Esto me permite para el caso de un ajuste de precio por ejemplo por la variación del dólar, podré pagar dentro de una operación o negocio parte del precio en efectivo siempre que no supere el equivalente a 8.000 UI.

Otro tema de importancia desde el punto de vista notarial, son las señas. Siempre que los escribanos intervienen en negocios, realizan retenciones de dinero en carácter de seña, que por lo general son del 10% del precio estipulado para la operación. Con la entrada en vigencia de la ley de inclusión financiera hubo diferentes interpretaciones de si al momento del otorgamiento del negocio, el escribano podía sacar la seña de su cuenta mediante letra de cambio y controlarla en la escritura como forma de pago. Para la Inspección General de Registros significada una inhibición pues se interpretaba que el escribano “estaba siendo parte del negocio” ...En fin, no es mi intención ahondar en este tema, pues generó muchas dudas, inseguridad, incertidumbre a tal

punto que en la mayoría de los casos y hasta el día de hoy se opta por no retener señas en los negocios preliminares y reservas. Pese a ello es un tema subsanado, ya no se considera inhibición pues la ley 19.732 dispone que para los artículos 36, 40 y 41 el Escribano puede hacer retenciones. En los casos de los artículos 40 y 41 podrá utilizar letra de cambio cruzada y a su nombre hasta el monto que recibió en concepto de seña, agregando el Decreto 78/2019 que el dinero de esa seña debió haberse retenido mediante un medio de pago establecido en la LIF. Vale aclarar que el escribano que retiene y luego emite la letra para el pago del precio, deberá ser el mismo que autorice la escritura.

En el presente artículo nos detenemos en determinadas situaciones, y otras son tratadas de forma genérica, quedando mucho por comentar y puntualizar. La LIF ha tenido varias modificaciones desde su entrada en vigencia y en especial en lo que refiere a los cuatro artículos aquí mencionados, pero aún quedan situaciones puntuales por analizar. A medida que en la práctica notarial comercial y civil se van realizando negocios, negocios jurídicos, contratos, etc., estos se van amoldando a la ley siempre y cuando podamos amoldarlos a ella, de darse lo contrario deberán plantearse nuevas modificaciones que contemplen las situaciones jurídicas que van surgiendo, ya que una vez más el legislador no adapta las nuevas leyes a los códigos, sino que terminamos adaptando los códigos a las leyes. El escribano Roque Molla decía, y con razón, que las figuras contractuales

que parecen nuevas existen hace muchos años y con la entrada en vigencia de LIF, sus modificativas y decretos reglamentarios vuelven a aparecer y hay que aplicarlos correctamente, pues no olvidemos que la LIF tiene carácter de orden público y el no cumplimiento de la misma tiene sus consecuencias ■

Fuente: Leyes en la Materia de LIF, Decretos Reglamentarios, Charlas de la Comisión Interdisciplinaria de la AEU, Curso en materia de LIF en la AEU.

LA RESPONSABILIDAD “DECENAL” Y EL “CONSENTIMIENTO INFORMADO”.

En búsqueda de alternativas justas, al abrigo de una nueva norma.



Analista Invitado

Dr. Jorge Pereyra

jorge@pereyraabogados.com.uy

Doctor en Derecho UDELAR.

Práctica en derecho empresario, derecho ambiental y de la propiedad horizontal.

Asesor externo de Estudio Kaplan.

En enero pasado se publicó la ya vigente ley que, modificando viejas normas del Código Civil, regula la responsabilidad de una amplia nómina de agentes involucrados en la construcción de un edificio.

Antes: “arquitecto y empresario”, ahora: arquitecto, ingeniero, constructor y empresario.

O sea que, y como principio general, podrán ser responsabilizados dos técnicos con grado universitario, un hacedor como lo es el constructor y un inversor, el empresario.

La norma toma en cuenta la realidad: nuevos métodos, nuevos materiales y una más efímera garantía por los productos empleados que condicionará la vida útil final del resultado constructivo.

Entendemos que, aún con la bienvenida modificación, mucho queda por hacer, para reconocer una realidad dinámica y cambiante, pero será tarea de los jueces cuando no se alcancen acuerdos privados.

Sin embargo, lo que ahora importa es destacar el acortamiento de plazos de “garantía” para reclamar.

Sobre el primero, con suma razón se subdivide en tres, según sea el grado de afectación: podrán surgir vicios que afecten

en todo o en parte la estabilidad o solidez del edificio, hasta DIEZ AÑOS.

Vicios menores podrán detectarse durante CINCO años y, afectaciones a la terminación o acabado de obras, el plazo es de DOS años.

En todo caso, desde que el vicio se identifica o padece, la acción para reclamar será de CUATRO años.

Antes, el plazo para identificar cualquier vicio, grande o chico, era de 10 años y el plazo para reclamarlos era de 20 años, contados desde que surge o se localiza.

Nos interesa enfocar el análisis del plazo menor, de dos años, para vicios de terminación y acabado de obras.

Se ha vuelto común el reclamo por terminaciones o acabados, como por ejemplo pintura, etc. durante un plazo (10 años) que excede la vida útil del producto o material aplicado. Plazo durante el cual, los promitentes compradores que luego devienen propietarios no realizan mantenimiento alguno, ni preventivo ni tampoco terapéutico, agudizando una patología seguramente menor.

Teniendo en cuenta este aspecto, no menor por cierto, al

La norma toma en cuenta la realidad: nuevos métodos, nuevos materiales y una más efímera garantía por los productos empleados que condicionará la vida útil final del resultado constructivo.

final del párrafo que establece en dos años el límite de la responsabilidad por terminación y acabado, se expresa textualmente “...la exoneración de responsabilidad podrá fundarse en cualquier causa no imputable a los sujetos indicados” (que son arquitecto, ingeniero, constructor y empresario).

Nos parece de una importancia superlativa la posibilidad de exonerarse por “cualquier causa”.

La indiferencia de los promitentes compradores que muchas veces ignoran el Manual de Mantenimiento que se les entrega el día de la ocupación, es una legítima causa de exoneración.

Por ello, ahora con marco legal adecuado, es momento de equilibrar la balanza de las prestaciones: derechos y obligaciones de ambas partes y, analizar caso a caso, cuando la patología es originaria de la construcción y cuando, la ausencia de mantenimiento, a veces de simple limpieza, es el real origen.

Hablemos entonces de **CONSENTIMIENTO INFORMADO**.

El concepto Consentimiento Informado tiene un origen y necesidad médica: se requiere que el paciente entienda el alcance, consecuencias y riesgos de una intervención, expresando su aceptación, esencialmente por vía escrita.

Entendemos que vale como concepto para todas aquellas notificaciones en donde aparece la prevención y la informa-

ción suficiente sobre la necesidad de determinadas acciones preventivas.

En el tema que nos ocupa, identificamos dos momentos que, sucesivamente, concurren para alcanzar el pleno consentimiento informado. El primero: en el contrato de promesa de compraventa, donde deberá hacerse mención al Manual de Mantenimiento y remitir su entrega al acto de ocupación. Luego: en la ocupación: cuando al entregársele al promitente comprador las llaves de su unidad, en la misma acta deberá constar, bajo firma, de que el comprador recibe una copia del citado Manual.

De ambos actos, el principal es, sin duda, el contrato de promesa de compraventa, donde una cláusula informará de los nuevos límites para la responsabilidad decenal, con expresa mención al artículo del Código Civil, y la prevención de seguir las recomendaciones del Manual de Mantenimiento, como única vía de mantener y conservar adecuadamente su unidad y el edificio que aquella integra.

Luego el devenir del tiempo, nos demostrará la diferencia entre la prevención y el abandono: los plazos son veloces, el clima cada vez más cambiante y los materiales menos “eternos”: lo que fue reconocido en la ley, debe llevarse, bajarse, al entendimiento medio.

Por ello, la necesidad de informar a los promitentes compradores y que éstos lo entiendan y se obliguen a cuidar, conservar y mantener su unidad y su edificio: el consentimiento informado tal como se sugiere



Photo by Pawel Czerwiński on Unsplash

generará una obligación que, de no cumplirse, obstaculizará a un reclamo al promitente vendedor o sus técnicos.

No bien se analiza con detenimiento, es simple: la causal de exoneración del vendedor, reconocida por la ley, se hace evidente a partir de la falta de cuidado y conservación del comprador.

En un símil podríamos traer el ejemplo de aquel titular de un derecho de goce exclusivo, una terraza, que tiene además una obligación de conservación: no siempre el deterioro de aquel espacio es consecuencia del tiempo o de un mantenimiento inadecuado de la copropiedad, la mayor de las veces, aquel usuario exclusivo, usa y abusa sin medir las eventuales consecuencias hacia, por ejemplo, el piso inferior.

Para concluir, bienvenida una ley (tardía eso sí), pero que

repara una injusticia de los últimos tiempos, algunas veces con llegada judicial otras, resuelta en vía privada a costa del promotor.

Recomendamos hacer de la nueva norma un instrumento que permita ensanchar su alcance, que el promitente comprador conozca expresamente su contenido y consecuencias, y en el acto de entrega, no dejar pasar ni soslayar, la entrega y recibo adecuado, del Manual de Mantenimiento ■

SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y SALUD EN EL TRABAJO.



Lic. Dayhanna Sena
dayhanna@estudiokaplan.com

28

Licenciada en Relaciones Laborales,
Universidad de la República.

Ha realizado diversos cursos procurando
la permanente actualización en la materia.

Integrante del Departamento de Recursos
Humanos y Relaciones Laborales de
Estudio Kaplan.

En mayo de 2014, el decreto 127/014 estableció las condiciones mínimas obligatorias sobre Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo aplicables a las empresas.

Se entiende por “Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo” los servicios investidos de funciones esencialmente preventivas y encargadas de asesorar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la empresa acerca de:

a) Los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima en relación con el trabajo.

b) La adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física y mental.

Ámbito de aplicación

Comprende a empresas del ámbito público o privado, de cualquier rama de actividad, sea cual fuera la naturaleza comercial, industrial, rural o de servicio y tenga o no finalidad de lucro.

Cronograma de incorporación

- Empresas o instituciones con más de 300 trabajadores: obligatoriedad de implementación desde la entrada en vigencia del decreto 126/019

(desde su publicación en el Diario Oficial: 13/05/2019)

- Empresas que tengan entre 50 y 300 trabajadores: serán progresivamente incorporadas según el listado por ramas y sector de actividad (clasificación Ley 18.566) que deberá proponer el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CONASSAT) al Poder Ejecutivo.

- Empresas con más de 5 trabajadores: plazo máximo de 18 meses a partir de la entrada en vigencia del decreto 126/019.

Todas las empresas e instituciones dispondrán de un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigencia del decreto que las incluya o del vencimiento del plazo correspondiente, a efectos de completar la implementación del referido servicio.

Recientemente, el decreto 127/019 incorporó a las empresas comprendidas en el grupo 2 (industria frigorífica), subgrupo 01 (industria frigorífica) y subgrupo 02 (industria del chacinado); y en el grupo 8 (industria de productos metálicos, maquinarias y equipo), subgrupo 01 (industrias metálicas básicas, productos metálicos) y subgrupo 02 (sector autopartes).

Funciones

El art. 4 del decreto 127/014 enumera las funciones que de-

berán cumplir estos servicios, las que se documentarán debidamente:

a. Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar la salud en el lugar de trabajo;

b. Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos;

c. Asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, que puedan afectar la salud y seguridad de los trabajadores tales como, el diseño de los lugares de trabajo, la selección, el mantenimiento y el estado de los equipos y la maquinaria para el trabajo, así como de los equipos de protección individual y colectiva y las sustancias utilizadas en el trabajo;

d. Participación en el desarrollo de programas para el

mejoramiento de las condiciones y prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud;

e. Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo;

f. Fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores;

g. Asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional;

h. Colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía;

i. Organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia;

j. Participación en el análisis de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, debiendo llevar un registro estadístico de los mismos;

k. Elaborar planes y programas de emergencia y contin-

gencia para el caso de siniestros dentro de la empresa.

Estas funciones deberán ser apropiadas a los riesgos en cada empresa y será obligatorio para las mismas contar con un plan de prevención de riesgos elaborado por estos servicios.

Condiciones de funcionamiento

El art. 5 del decreto 127/014 fue modificado por el art. 2 del decreto 126/019. El mismo determina que los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo deberán ser multidisciplinarios.

a) Las empresas con más de 300 trabajadores deberán contar con un servicio integrado al menos por un médico especialista en salud ocupacional y otro profesional o técnico que detente cualquiera de los siguientes títulos habilitantes: Técnico Prevencionista, Tecnó-



Photo by chandler denise on Unsplash

Todas las empresas e instituciones dispondrán de un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigencia del decreto que las incluya o del vencimiento del plazo correspondiente, a efectos de completar la implementación del referido servicio.

30

logo en Salud Ocupacional, Tecnólogo Prevencionista, Licenciado en Seguridad y Salud Ocupacional, Ingeniero Tecnólogo Prevencionista; pudiendo ser complementado por Psicólogo, personal de enfermería y otras especialidades asociadas a los temas de salud y seguridad en el trabajo.

Dicho servicio deberá estar integrado a la gestión de la empresa, con disponibilidad y capacidad operativa suficiente y podrá ser externo.

b) Las empresas que tengan entre 50 y 300 trabajadores deberán contar con un servicio que podrá ser externo, con la integración anteriormente referida, el que intervendrá en forma trimestral como mínimo.

c) Las empresas que tengan entre 5 y 50 trabajadores deberán contar con un servicio externo, con la misma integración, el que intervendrá en forma semestral como mínimo.

El art. 7 del decreto 127/014 determina que el personal que preste servicios de salud en el trabajo deberá gozar de plena independencia profesional y técnica, tanto respecto del empleador como de los trabajadores y sus representantes.

Por otro lado, el art. 8 indica que la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo no deberá significar para ellos pérdida alguna de ingresos, deberá ser gratuita y, en lo posible, realizarse en horario de trabajo.

Todos los empleados deberán ser informados de los riesgos para la salud que trae aparejado su trabajo y la forma de

prevenirlos.

Los Servicios de Prevención y Salud deberán ser informados de los casos de enfermedad de los trabajadores y de las ausencias al trabajo por razones de salud, a fin de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.

Responsabilidad

Las empresas serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones que regulan dichos servicios. A pesar de ello, es necesaria la participación de los trabajadores en la gestión de los riesgos laborales.

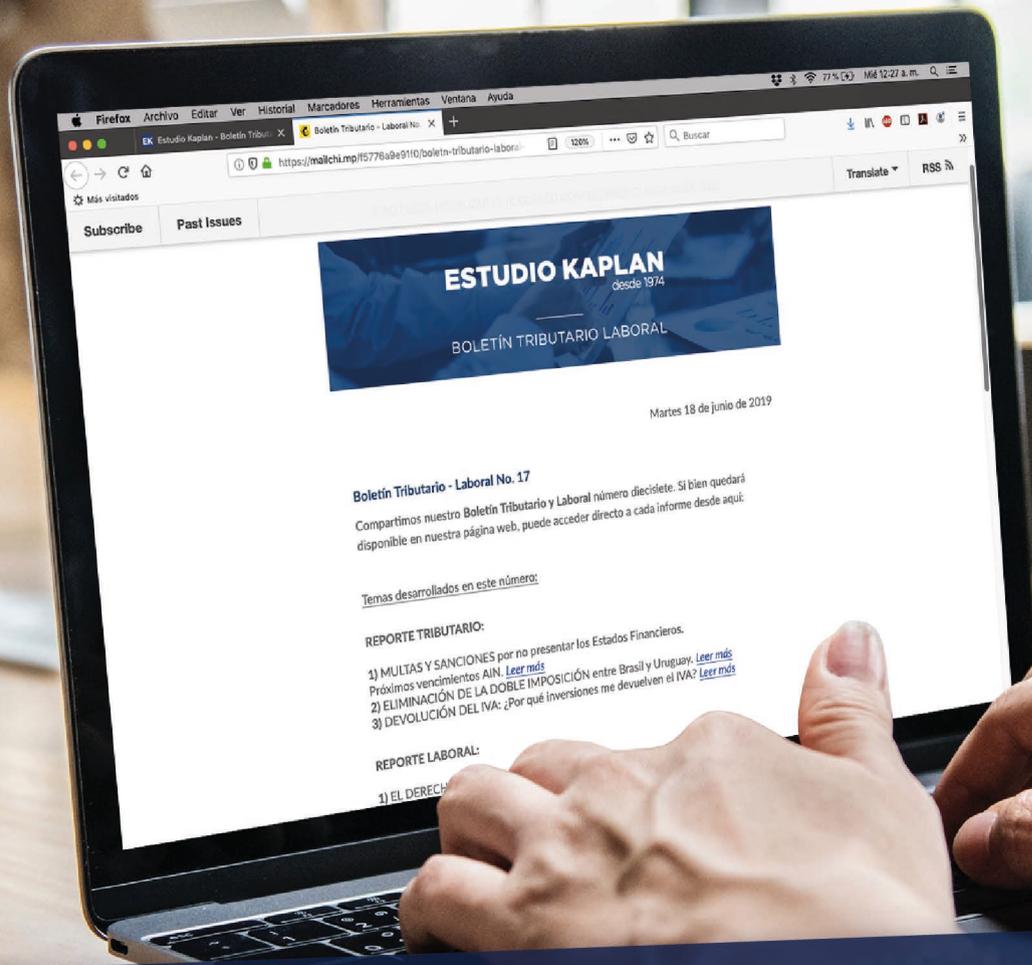
Control

La Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social (IGTSS) será la encargada de controlar el funcionamiento de estos servicios. El Ministerio de Salud Pública se encargará de asesorarlos en materia de salud.

En caso de constatar infracciones, la empresa podrá ser sancionada ■

Reciba la información que su empresa necesita.

Suscríbase a nuestro **BOLETÍN TRIBUTARIO LABORAL**
info@estudiokaplan.com



Suscríbase:
info@estudiokaplan.com

ESTUDIO KAPLAN
desde 1974

Este año lanzamos nuestro Boletín Tributario Laboral. Esta publicación digital de frecuencia semanal - quincenal, contiene las novedades más relevantes que van surgiendo en las áreas mencionadas y también informes sobre temas de interés empresarial. Si desea recibir esta información en su correo puede solicitar su suscripción a: info@estudiokaplan.com

www.estudiokaplan.com

Your Strategic Partner in Uruguay

Do you want **to set up your business in Uruguay** and do not know how to do it?

Let us help you

We offer:

- Advice on legal structure.
- Global advice on where to situate/set up your company (locally or Free Trade Zone).
- Migration formalities.
- Registration to operate.

Once your company is installed we offer a complete service that includes:

- Financial, taxation and accounting services (inclusive of payroll, annual audits and bookkeeping).
- Consulting services.
- And any other professional service your investment requires.

Contact us.
We support
your business.



Member of

CPAAI

CPA ASSOCIATES INTERNATIONAL

Selected as Market Expert for the 'Doing Business in Uruguay Guide', produced by the Institute of Export & International Trade (IOE&IT)

www.Uruguay.DoingBusinessGuide.co.uk

ESTUDIO KAPLAN
since 1974

"First Tower" Building | 26 de marzo 3438 Blvd. 9th floor
Montevideo, Uruguay.

Phone: +598 2623 2921*

Email: estudio@estudiokaplan.com

www.estudiokaplan.com

